



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001 3403 002 2023 00025 00

Acción de tutela primera instancia

FALLO DE TUTELA

Se decide la acción de tutela promovida por Cabildo Mayor Indígena INGA de Santiago (P) en contra del Ministerio del Interior – Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías (DAIRM), por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la autonomía política, vida, debido proceso, entre otros.

ANTECEDENTES

Fundamentos Fácticos.

1. Expuso el actor que el día 27 de noviembre de 2022 siendo las 2:00 pm, en la casa cabildo de la comunidad Inga de Santiago, Putumayo se llevó a cabo la elección del Taita Gobernador o Mama Gobernadora para la vigencia 2023, de acuerdo a lo pactado en el Plan de Vida, en el cual se establece que la máxima autoridad del cabildo es la Asamblea General, quien tiene entre sus facultades la elección del Taita Gobernador.
2. Indicó que una vez verificados cada uno de los requisitos establecidos en el Plan de Vida, el cual obra en el Ministerio del Interior debidamente protocolizado, por lo cual, se postularon 13 personas, de las cuales finalmente quedaron 3.
3. Luego de la votación de 369 miembros de la comunidad fue elegido como Taita Gobernador a Mariano Tisoy de la vereda Muchivioy.
4. Resaltó que en cumplimiento a los requisitos establecidos por la Circular Externa CIR20-92-DAI-2200 efectuó su posesión ante el Alcalde Municipal de Santiago, Putumayo.
5. Manifestó que una vez recaudados todos los documentos exigidos para la inscripción, procedió a radicarlos el día 3 de enero de 2023, para que fuera inscrito como gobernador para la vigencia 2023.
6. Precisó que el accionado el día 26 de enero de 2023 le informó que recibió inscripción como taita gobernador de Jaime Benjamín Tisoy el cual se encuentra acompañado por un acta de elección del Consejo de Exgobernadores, y nos invita al dialogo, sin decidir sobre la procedencia o no de la inscripción.
7. Expuso que requieren el certificado de representación, dado que es un requisito indispensable para continuar el proceso con el PAE de su institución Institución Etnoeducativa Rural Bilingüe Iacha Wasi Carlos Tamabioy.

8. Preciso que el actuar del accionado afectó sus garantías fundamentales.

Pretensiones.

Solicitó el amparo de los derechos fundamentales; y se ordene al accionado efectuar las actuaciones tendientes a realizar la inscripción del Taita Gobernador para la vigencia 2023.

Trámite Procesal

La acción de tutela fue recepcionada por el Centro de Servicios Administrativos Judiciales el día 30 de enero de 2023.

Por auto de la misma fecha se admitió, se vinculó a la Alcaldía Municipal de Santiago de, Putumayo, al Consejo Regional Indígena, PAE, Institución Etnoeducativa Rural Bilingüe Iacha Wasi Carlos Tamabioy, a la Defensoría del Pueblo y se les concedió el término de un (1) día para que procedieran a rendir el informe que correspondiera so pena de tenerse por ciertos los hechos manifestados por el promotor.

Mediante auto adiado 2 de febrero de 2023 se vinculó a Jaime Benjamín Tisoy Tandioy y al Consejo de Ex Gobernadores de la comunidad Inga de Santiago.

En providencia fechada 3 de febrero de 2023 se vinculó al Taita Florentino Jansasoy Mojomboy.

En proveído de fecha 6 de febrero de 2023 se vinculó a la totalidad de integrantes del Cabildo Mayor Indígena INGA de Santiago (P).

La presente tutela fue coadyuvada por la comunidad accionante como se corrobora en los 44 folios de quiénes suscribieron la misma como da cuenta en anexo PDF No. 037.

En proveído adiado 10 de marzo de 2023 el H. Tribunal Superior de Bogotá declaró la nulidad de la acción al no haber sido vinculada la Secretaría de Educación Departamental de Putumayo y Universidad de Antioquia.

En cumplimiento a lo anterior, se profirió el auto adiado 15 de marzo de 2023 en el cual se obedeció lo dispuesto por el superior y se vinculó a las entidades enunciadas.

En el término de traslado los integrantes de la comunidad, el consejo de exgobernadores y los miembros de la Institución Etnoeducativa Rural Bilingüe Iacha Wasi Carlos Tamabioy coadyuvaron las pretensiones.

CONTESTACIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

Ministerio del Interior – Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías -DAIRM-

Indicó que el día 10 de diciembre de 2022 recibió solicitud de inscripción como Taita Gobernador de Jaime Benjamín Tisoy Tandioy el cual aportó acta de reunión de ex gobernadores de la Comunidad Inga Santiago, posteriormente, el día 3 de enero de 2023 recibió comunicación del accionante en el cual solicitó la inscripción como taita gobernador de la misma comunidad, quien aportó acta de elección de la asamblea.

Por lo anterior, evidenció un conflicto interno entre la comunidad, por lo que, procedió a informar al actor que paralelamente se efectuó la solicitud de registro de Jaime Benjamín, por lo cual, no es posible atender su petición, así mismo, convocó a un espacio de diálogo para el día 27 de enero de 2023

Institución Etnoeducativa Rural Bilingüe Iacha Wasi Carlos Tamabioy

Precisó que el pueblo Inga de Manio Santiago pertenece al Cabildo Mayor Indígena Inga Santiago, el cual, de acuerdo a sus usos y costumbres establece la asamblea general como máxima instancia de decisión, en la cual se eligió al taita gobernador, según lo estipula el mandato tradicional del 001 y el Plan de Vida actualizado en la vigencia 2020, radicado ante el Ministerio del Interior en el año 2022.

Indicó que desde el año 2020 se presentó por primera vez la solicitud a la Secretaría de Educación de Putumayo para operar el PAEI, por lo cual, requiere la Resolución expedida por el Ministerio del Interior para efectuar el proceso de contratación, ya que con este se acredita su existencia, por lo cual, solicita conceder el amparo incoado, ya que la mora en expedir la certificación impide continuar con los procesos a su cargo.

Consejo de Ex Gobernadores de la comunidad Inga de Santiago (suscrito por 9 exgobernadores)

Manifestaron que en el marco de sus costumbres, su ancestralidad y su cosmovisión efectuaron la elección del nuevo gobernador, respetando su plan de vida, por lo cual, no entiende porque nuevamente el DAIRM nuevamente pretende crear un conflicto, cuando ya les habían dado la razón, ya que efectuaron la elección a través de la Asamblea General el cual el constituyente primerio; sin embargo, un grupo minoritario quiere desconocer ello y pasar por alto el plan de vida establecido.

Por lo anterior, solicitaron se protejan sus intereses y se registre al taita elegido por toda la comunidad.

Ministerio de Educación

Expuso el marco normativo de sus funciones, con lo cual, concluyó que carece de legitimación en la causa por pasiva.

Defensoría del Pueblo

Indicó que carece de legitimación en la causa por pasiva.

Universidad de Antioquia

Precisó que carece de legitimación en la causa por pasiva, así mismo, resaltó que el día 10 de marzo de 2023 el señor Mariano Tisoy Mujanajinsoy taita Gobernador remitió la resolución emitida por el Ministerio del Interior acreditando la representación legal, por lo cual, procedió a informar a los aspirantes que deben realizar el trámite de inscripción.

Alcaldía Municipal de Santiago de, Putumayo, al Consejo Regional Indígena, PAE, Jaime Benjamín Tisoy Tandioy y al Taita Florentino Jansasoy Mojomboy

En el término de traslado guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Antes de entrar a resolver el presente asunto, procede el Despacho a analizar los siguientes aspectos.

Problema Jurídico.

¿Si es procedente la acción de tutela para amparar los derechos del actor ante la negativa del Ministerio del Interior de registrar el nombramiento del taita gobernador?

En caso afirmativo, ¿si al Cabildo Mayor Indígena INGA de Santiago (P) se le vulneraron sus derechos fundamentales, por parte del Ministerio del Interior – Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías (DAIRM) al negarse a registrar la elección efectuada por la asamblea general?

Para dar respuesta a los interrogantes anterior es menester precisar:

1. Procedencia de la acción de tutela para la protección de los derechos de las comunidades indígenas

El ordenamiento jurídico consagra obligaciones específicas del Estado frente a la protección de los pueblos indígenas, que se manifiestan en regulaciones relativas a i) la jurisdicción especial indígena, y la consecuente facultad de las autoridades indígenas para ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos (Artículo 246 C.P.); ii) los territorios indígenas como entidades territoriales que gozan de autonomía para la gestión de sus intereses (Artículo 286 C.P.) y, iii) los territorios indígenas sujetos al gobierno de consejos conformados y reglamentados según los usos y costumbres de sus comunidades en el ejercicio de funciones definidas en la misma carta constitucional (Artículo 330 C.P.).

En concordancia con lo anterior, la Declaración Universal de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas del año 2007 ha sido reconocida como referente que expresa la “opinión jurídica global¹” de protección y reconocimiento de la diferencia étnica y su existencia como elemento positivo y fundamental en una democracia. La Corte Constitucional, por su parte, ha considerado que de dicha declaración se desprenden, como elementos centrales para la protección de los derechos de los pueblos indígenas:

“(i) el principio de no discriminación, de acuerdo con el cual (i.1) las personas indígenas gozan de iguales derechos al resto de la población y (i.2) el goce de sus derechos especiales, asociados a la diversidad étnica, no debe convertirse en obstáculo para el ejercicio de los demás derechos humanos; (ii) el derecho a la autodeterminación, principio fundacional de los derechos de los pueblos indígenas; (iii) la relevancia del principio de no asimilación, considerado como derecho fundamental de las comunidades; y (iv) la participación, la consulta previa y el consentimiento libre e informado frente a las medidas que los afecten².”

Por lo cual, el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional ha sostenido que la diversidad étnica y cultural de los pueblos indígenas es amparada desde la dimensión colectiva e igualmente desde la dimensión individual. Es por ello que “los intereses dignos de tutela constitucional y amparables bajo la forma de derechos fundamentales, no se reducen a los predicables de sus miembros individualmente

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-376 de 2012. MP. María Victoria Calle Correa.

² Corte Constitucional, ib. ídem.

considerados, sino que también logran radicarse en la comunidad misma que como tal aparece dotada de singularidad propia, la que justamente es el presupuesto del reconocimiento expreso que la Constitución hace a ‘la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana’³.

En conclusión, el estado tiene la obligación de garantizar que las comunidades indígenas puedan desarrollar de manera autónoma su cultura, instituciones, formas de vida, economía, y con ello desplieguen su derecho a la autodeterminación, entendida ésta como la capacidad para darse su propia organización social, económica y política.

2. Del derecho fundamental a la libertad de asociación de cabildos y autoridades indígenas

El artículo 38 de la Constitución Política estableció la libre asociación como un derecho fundamental, por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 20 dispone que toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacífica, en igual sentido, el artículo 16 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos estableció la libertad de todas las personas de asociarse con cualquier finalidad y precisó que esta garantía sólo puede ser limitada por la ley en aras de preservar la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas, así como los derechos y libertades de los demás.

Por su parte, desde el preámbulo de la constitución se estableció el carácter pluralista del Estado y la consecuente reivindicación y protección de la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana. Pilar que se consolidó a través de la consagración de los derechos de los pueblos indígenas en diversos mandatos, principios y valores constitucionales, y se fortalece a través del desarrollo legislativo y la jurisprudencia constitucional.

Así las cosas, la diversidad se materializa de múltiples maneras, desde el lenguaje y las tradiciones, hasta la forma en que una comunidad decide organizarse económica, social y jurídicamente, de manera que se garantice su supervivencia⁴. Precisamente una de las garantías de los pueblos indígenas es la libre determinación o autonomía “fundada en el reconocimiento de la coexistencia de diversas concepciones del mundo -pluralidad- y el valor de esa diversidad⁵”.

De allí, que se respecto la autonomía de las comunidades indígenas ha sido definida como la capacidad con la que cuentan de darse su propia organización social, económica y política, es decir, *“el derecho que tienen a decidir sobre los asuntos culturales, espirituales, políticos y jurídicos de la comunidad, de conformidad con sus referentes culturales y cosmovisión⁶”.*

La Corte Constitucional se ha referido al alcance del derecho a la autonomía de los pueblos a través de la identificación de tres ámbitos de aplicación⁷: “

- i) la participación en las decisiones que involucren sus derechos e intereses (ámbito externo);
- ii) la participación en la toma de decisiones políticas; y

³ Ver, entre otras, las Sentencias SU 039 de 1997, M.P. Antonio Barrera Carbonell; T-903 de 2009, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T- 745 de 2019, T-236 de 2012, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; C-463 de 2014, M.P. María Victoria Calle Correa; T-001 de 2019, M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

⁴ Sentencia T-387 de 2020.

⁵ Sentencia T-172 de 2019.

⁶ Sentencia T-650 de 2017.

⁷ Según lo ha sostenido esta Corporación, la autodeterminación de los pueblos indígenas corresponde al derecho a establecer “[...] sus propias instituciones y autoridades de gobierno; a darse o conservar sus normas, costumbres, visión del mundo y opción de desarrollo o proyecto de vida; y de adoptar las decisiones internas o locales que estime más adecuadas para la conservación o protección de esos fines”. Cfr. Sentencia T-172 de 2019, que reiteró las sentencias T-514 de 2009, T-477 de 2012 y T-188 de 2015.

- iii) el autogobierno de los pueblos. Este se manifiesta en la jurisdicción especial indígena, la identificación de los territorios indígenas como entidades territoriales, y el gobierno propio mediante consejos conformados de acuerdo con sus usos y costumbres (ámbito interno, artículo 330 de la Constitución)⁸

Respecto a este último punto el Tribunal Constitucional indicó:

“[al Estado le] compete el deber de abstenerse de interferir de cualquier manera en la toma de decisiones que en desarrollo de su autonomía corresponde adoptar a los integrantes de las comunidades indígenas. Siendo sin duda una de tales decisiones, e incluso una de las más importantes, la referente a la elección de las autoridades que de conformidad con sus propias tradiciones, usos y costumbres, habrán de gobernar a la comunidad indígena en cuestión, dentro del ámbito de sus competencias reconocidas por la Constitución de 1991”

Por lo cual, el autorreconocimiento es el núcleo del derecho de las comunidades indígenas a autoidentificarse e identificar a sus semejantes como parte de la comunidad. Se trata de otro elemento de la autonomía de los pueblos que resulta determinante para la identificación de los grupos indígenas y de sus miembros.

3. Procedimiento para la inscripción ante la Dirección De Asuntos Indígenas, Rom Y Minorías

Con la finalidad de fortalecer la partición de los pueblos indígenas se expidió el Decreto Ley 1088 de 1993 que creó las Asociaciones de Cabildos y Autoridades Tradicionales Indígenas con el propósito de que las comunidades indígenas se asocien, ejerzan su derecho de participación, y promuevan el desarrollo económico, social y cultural de los pueblos indígenas.

En el referido Decreto en los artículos 5, 6, 11 y 12 se estableció el procedimiento para la constitución de las asociaciones con los siguientes requisitos mínimos:

- (i) La comunidad indígena deberá aprobar el ingreso del cabildo o la autoridad tradicional a la asociación. Esta decisión debe plasmarse en un acta.
- (ii) Los cabildos o autoridades tradicionales indígenas, a su vez, deben aprobar la constitución de la asociación. Esta decisión debe plasmarse en un acta.
- (iii) Las actas de posesión, ante las Alcaldías, de los cabildos o autoridades tradicionales que deciden integrar la asociación.
- (iv) Los estatutos de la asociación, que establezcan el nombre y domicilio de la asociación; el ámbito territorial en el que desarrolla sus actividades; los cabildos y/o autoridades tradicionales que la conforman; las funciones que constituyen su objeto y el tiempo de duración; los aportes de los asociados, patrimonio y reglas para su conformación y administración; los órganos de dirección, vigilancia, representación legal, control y régimen interno; las normas relativas a la solución de conflictos que ocurran entre los Asociados; y las normas relacionadas con la reforma de los estatutos, el retiro de los asociados, la disolución, liquidación de la entidad y la disposición del remanente¹⁰.
- (v) La aprobación de los estatutos por parte de los cabildos o autoridades tradicionales indígenas que integran la asociación. Esta decisión debe plasmarse en un acta.

Para el registro de las autoridades tradicionales indígenas, la entidad considera los siguientes elementos:

⁸ Sentencias C-030 de 2008, T-973 de 2009, C-882 de 2011, T-650 de 2017, T-172 de 2019 y C-480 de 2019.

⁹ Sentencia T-979 de 2006, reiterado en la Sentencia T-072-2021.

¹⁰ Artículo 6 del Decreto Ley 1088 de 1993.

- a) La verificación y registro del grupo como comunidad o parcialidad indígena por parte de la Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías. De no cumplirse este requisito se abstiene de registrar a la autoridad hasta que se realice la respectiva verificación para determinar que se trata de una comunidad indígena.
- b) La posesión de la autoridad indígena por la administración municipal de la jurisdicción en la que se encuentre.
- c) La organización del proceso de elección por parte de la autoridad indígena saliente, de acuerdo con las costumbres.
- d) El acta de elección u otra formalidad de igual valor firmada por la autoridad indígena saliente, en la que se identifique el tipo de proceso de elección y los resultados.
- e) La formalización de la solicitud de registro a través de la remisión del acta de elección, acta de posesión y los demás documentos que considere pertinentes.

4. Caso en concreto.

En el presente asunto se evidencia que Mariano Tisoy Mujanajinsoy en su calidad de Taita Gobernador de Cabildo Mayor Inge Santiago presentó acción de tutela porque consideró que el accionado desconoció sus derechos fundamentales al negarle su inscripción en el registro de autoridades indígenas, documento que es indispensable para acreditar su calidad ante las entidades nacionales, por lo cual, pretende se ordene al accionado registrar la misma.

Así las cosas, el despacho verificará la procedibilidad de la acción de tutela para amparar el derecho y en caso de ser procedente, se estudiará si la actuación del accionado afectó los derechos fundamentales del promotor.

Revisado el material probatorio se evidencia que el accionante en su calidad de Taita Gobernador elegido para la vigencia 2023 allegó la totalidad de requisitos establecidos para la inscripción en el registro, el día 3 de enero de 2023, resaltó que el accionado no dio respuesta a su petición y el día 17 de enero de 2023 le fue informado de manera verbal que *“en su concepto yo era el gobernador, pero que había escuchado otra posición muy bien sustentada técnicamente que lo llevaba a concluir la existencia de un conflicto interno, y que por lo tanto no se podía emitir dicha certificación, hasta tanto no se medie un dialogo con la otra parte”*.

Posteriormente, el día 26 de enero de 2023 el accionado manifestó entre otras cosas que recibió comunicación de solicitud de registro como Gobernador por parte del señor Jaime Benjamín Tisoy Tandioy, y la cual se encuentra acompañada de Acta de reunión del Consejo de Exgobernadores del 24 de noviembre de 2022, sin embargo, invita a participar en un espacio de diálogo sin fundamentar el haber denegado el registro del Taita Gobernador.

Precisó que el accionado ni aceptó la solicitud ni la negó, actuación que afecta los derechos fundamentales de su comunidad, dado que requiere el certificado para que les sea asignado el presupuesto del PAE para su institución educativa y requieren el certificado para los miembros que desean participar en las inscripciones de la Universidad de Antioquia.

No obstante, en virtud al fallo de tutela proferido por este estrado judicial en forma primigenia y al incidente de desacato que se tramitó en forma posterior dentro del presente trámite constitucional, el accionado informó que expidió la Resolución No. 033 del 9 de marzo de 2023 mediante la cual resolvió de fondo la solicitud y procedió a inscribir en el Registro de Cabildos y/o Autoridades Indígenas al señor MARIANO TISOY MUJANAJINSOY como GOBERNADOR del CABILDO INDÍGENA de la COMUNIDAD INDÍGENA INGA DE SANTIAGO, ubicada en jurisdicción del municipio de Santiago, en el departamento de Putumayo, para la vigencia 2023.

Por lo cual, se vislumbra que al momento de proferir nuevamente la decisión de fondo una vez se dio cumplimiento a la decisión proferida por el H. Tribunal Superior de Bogotá, los hechos objeto

de queja constitucional fueron superados, motivo por el cual resulta innecesario proferir la orden tutelar implorada.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha puntualizado:

*“(…) que cuando la situación fáctica que motiva la presentación de la acción de tutela, se modifica en el sentido de que cesa la acción u omisión que, en principio, generó la vulneración de los derechos fundamentales, **de manera que la pretensión presentada para procurar su defensa, está siendo debidamente satisfecha, la solicitud de amparo pierde eficacia en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela. En consecuencia, cualquier orden de protección sería innocua.***

En esos escenarios, lo procedente es que el juez de tutela declare la configuración de un hecho superado por carencia actual de objeto¹¹.

Así las cosas, como se generó lo que la jurisprudencia denomina un hecho superado que hace inane proferir cualquier orden de protección, por cuanto la misma se torna innecesaria, por lo tanto, se declarar una carencia actual de objeto por hecho superado.

No obstante a ello, se vislumbra que la actuación del accionado la Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías (DAIRM) del Ministerio del Interior puso en riesgo los derechos de la comunidad a acceder a subsidios, planes, programas y proyectos económicos, asimismo, acceso a la educación de los integrantes de la comunidad, por lo cual, el despacho lo insta para que en lo sucesivo proceda a realizar las actuaciones a su cargo para efectuar la inscripción conforme a los lineamientos previamente pactados por la comunidad en el plan de vida, al momento de constituir el cabildo, el cual, es el margen rector para dilucidar, cuáles son sus costumbres para elegir al taita o mama gobernador.

Lo anterior por cuanto debe *“abstenerse de interferir de cualquier manera en la toma de decisiones que en desarrollo de su autonomía corresponde adoptar a los integrantes de las comunidades indígenas. Siendo sin duda una de tales decisiones, e incluso una de las más importantes, la referente a la elección de las autoridades que de conformidad con sus propias tradiciones, usos y costumbres, habrán de gobernar a la comunidad indígena en cuestión, dentro del ámbito de sus competencias reconocidas por la Constitución de 1991¹²”*

De otro lado, teniendo en cuenta que el conflicto interno está generando afectación a las garantías fundamentales de la comunidad como es la educación y el acceso a la alimentación, se instará al Consejo de Ex gobernadores, a los taitas y mamas para que organicen espacios de dialogo de acuerdo a sus costumbres con la finalidad de resolver el conflicto, que de acuerdo a lo informado por el Ministerio del Interior data desde el año 2020 ya que el conflicto narrado, sobre pasó los límites internos, está inmiscuyendo a autoridades externas y esta afectando de forma directa los derechos y garantías fundamentales de los integrantes de la comunidad, por lo tanto, les corresponde a estos resolver sus diferencias en el marco de su multiculturalidad y su autonomía.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juez Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia T693 de 2011.

¹² Sentencia T-979 de 2006, reiterado en la Sentencia T-072-2021.

PRIMERO: Declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

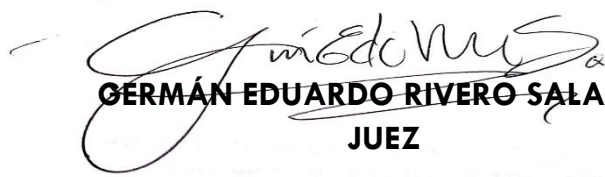
SEGUNDO: Instar a la Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías (DAIRM) del Ministerio del para que en lo sucesivo proceda a realizar las actuaciones a su cargo para efectuar la inscripción conforme a los lineamientos previamente pactados por la comunidad en el plan de vida, al momento de constituir el cabildo, el cual, es el margen rector para dilucidar, cuáles son sus costumbres para elegir al taita o mama gobernador.

TERCERO: Instar al Cabildo Mayor Indígena INGA de Santiago (P) para que por intermedio de sus órganos de gobierno, Consejo de Ex gobernadores, a los taitas y mamás para que organicen espacios de diálogo de acuerdo a sus costumbres con la finalidad de resolver el conflicto, que de acuerdo a lo informado por el Ministerio del Interior data desde el año 2020 ya que el conflicto narrado, sobrepasó los límites internos, está inmiscuyendo a autoridades externas y está afectando de forma directa los derechos y garantías fundamentales de los integrantes de la comunidad, por lo tanto, les corresponde a estos resolver sus diferencias en el marco de su multiculturalidad y su autonomía

CUARTO: Comunicar la presente decisión a las partes por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: En caso de no ser impugnada, remitir las actuaciones a la Corte Constitucional para una eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMÁN EDUARDO RIVERO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
German Eduardo Rivero Salazar
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19266c5c4149113c50aa13776d7a5a24b555b862cb6016e5057ffd9c73a31f0f**

Documento generado en 29/03/2023 01:43:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>